

y Turismo de 8 de febrero de 1972 que le impuso la sanción de apercibimiento por repercusión en los clientes del Impuesto sobre Tráfico de Empresas por las conferencias sostenidas por los mismos, debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a derecho que confirmamos por esta sentencia, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1973.—P. D. el Subsecretario, Hernández Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mojácar, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 21 de octubre de 1972, a instancia de don José María Rosell Recasens, en nombre y representación de «Viajes Mojácar S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mojácar, S. A.», con el número 303 de orden y casa central en Mojácar (Almería), calle Gloria, 3, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962 Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Kontiki, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 17 de enero de 1972, a instancia de don Juan Colom Quintana, en nombre y representación de «Viajes Kontiki, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Kontiki, S. A.», con el número 304 de orden, y casa central en Palma de Mallorca, avenida del Ingeniero Roca, 119, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 13 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Labat del Pino contra la Orden de 30 de septiembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Rafael Labat del Pino y acumulados, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1971, que justipreció determinadas parcelas del polígono «San Julián», de Sevilla, se ha dictado con fecha 15 de febrero de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso número 9.829, debemos anular y anulamos, por ser contrarias a derecho, las resoluciones recurridas, declarando en su lugar que la indemnización que debe abonarse a don Baldomero Fuentes Cuesada, incluido el premio de afección, es la de 662.812,50 pesetas, sobre la que, deduciendo la que hubiera recibido a cuenta, procede abonar intereses al 4 por 100 anual desde el transcurso de los seis meses, contados a partir del 21 de febrero de 1961 hasta el 30 de septiembre del referido año.

Que estimando en parte el recurso 9.830, y anulando las resoluciones recurridas, debemos señalar y señalamos en pesetas 332.640 la indemnización que corresponde a doña Ildelfonsa Murillo García, a la que se abonarán, como al anterior, los intereses de demora en la tramitación.

Que estimando parcialmente el recurso 9.845, debemos anular y anulamos las resoluciones de 30 de septiembre de 1961 y 18 de mayo de 1963, dejándolas sin efecto en cuanto al justiprecio e indemnización señaladas a favor de don Santiago García Mina, mandando sustituir las por las de 2.844.429,20 pesetas y 546.000 pesetas, incluyéndose en la primera el precio de afección y ordenándose el abono de los intereses legales reclamados, en la forma prevista para los anteriores recurrentes.

Que estimando en parte el recurso 9.852, señalamos la indemnización que debe abonarse a don Víctor Martín Suárez en 472.500 pesetas, con inclusión del 5 por 100 de afección, en lugar de la señalada en las resoluciones recurridas por el desalajo del local que tenía arrendado, y cuya cantidad devengaría el interés legal del 4 por 100 anual, de igual forma que para los recurrentes anteriores, y además, desde el 1 de abril de 1962 hasta la de su abono, deduciendo previamente la que se le hubiere entregado con anterioridad.

Que estimando parcialmente el recurso 9.854, anulamos y dejamos sin efecto las resoluciones impugnadas en cuanto se refieren al justiprecio y demás indemnizaciones fijadas a favor de los señores Tello Olivares, a quienes debe indemnizarse en 1.293.868,20 más 62.693,40 pesetas de afección, en concepto de justiprecio, y 800.000 pesetas por el traslado de la industria, así como abonársele los intereses de demora en la determinación y en el pago, de igual forma que a los anteriores recurrentes.

Que estimando parcialmente el recurso 9.857, se señala como justiprecio de la casa propiedad de doña Antonia Suárez López la cantidad de 1.535.978,12 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección, dejándose sin efecto lo acordado en las resoluciones impugnadas y reconociéndose a la recurrente el derecho a